Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579124000615**.- - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

> ***"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TOADA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANRE ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:***
> ***-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.***
> ***-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?***
> ***-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?***
> ***- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.***
> ***-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.***
> ***- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.***
> ***- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES..." (sic)***

SEGUNDO. El día veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

"LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO"

TERCERO. En fecha siete de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"LA AUTORIDAD NO DIO CABAL RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION, POR LO QUE UNICAMENTE MARCA LA CASILLA DE AUTORIDAD INPOMPETENTE SIN CUMPLIR LAS FORMALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO..." (sic)***

CUARTO. Por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000615, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Sujeto Obligado con los correos electrónicos de fechas seis y veintisiete del referido mes y año, mediante los cuales hace diversas manifestaciones; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud

de información registrada bajo el folio número 310579124000615; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones a efecto de reforzar su respuesta inicial consistente en la declaración de incompetencia; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de diciembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579124000615 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TOADA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANRE ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:***
> ***-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.***
> ***-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?***
> ***-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?***
> ***- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.***
> ***-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.***
> ***- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.***
> ***- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES..." (sic)***

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000615, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha siete de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable a la fecha de la solicitud que nos ocupa.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;
...
ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY SON:
...
II.- LA SECRETARÍA;
...
ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:
...
II.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;
...
XX.- EXPEDIR LAS DECLARATORIAS ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER, REGULAR, ADMINISTRAR Y VIGILAR LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARA CONSERVAR Y APROVECHAR EN FORMA SUSTENTABLE SUS RECURSOS;

XXI.- REGULAR Y PREVENIR LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS, CUANDO ESTAS AFECTEN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, PROCURARÁ LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LOS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR SU CONTAMINACIÓN Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SUSTENTABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 65.- EN LAS ÁREAS DONDE EXISTAN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEBERÁ:

I.- SEÑALAR LOS USOS ADECUADOS DE LAS ÁREAS DONDE SE LOCALIZAN;

II.- FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA;

III.- ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES O MUNICIPALES, PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LOS CENOTES;

IV.- DICTAR LAS MEDIDAS AMBIENTALES QUE SEAN NECESARIAS OBSERVAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE LLEVEN A CABO EN LAS ÁREAS EN QUE SE ENCUENTREN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS ABIERTAS AL PÚBLICO, Y V.- FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS ÁREAS DONDE SE UBIQUEN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS CON POTENCIAL CULTURAL Y TURÍSTICO.

ARTÍCULO 66.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS DONDE SE ENCUENTREN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS DEBERÁN MANIFESTARLO A LA SECRETARÍA, CON LA FINALIDAD DE QUE PROCEDA A INTEGRARLOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE.

...”

El Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

COMPETE AL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

I. INCLUIR EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY, EL CENSO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS Y LOS RECURSOS NATURALES A ELLOS ASOCIADOS, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN SU ENTORNO.

...

V. FOMENTAR Y COADYUVAR CON DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON PROPIETARIOS PRIVADOS Y NÚCLEOS EJIDALES PARA QUE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL.

...

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SECRETARÍA

TODA PERSONA EN CUYA PROPIEDAD SE LOCALICE UNO O MÁS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE DARLO A CONOCER A LA SECRETARÍA Y, EN SU CASO, AL AYUNTAMIENTO PARA SU REGISTRO, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN AL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 33. RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL CENSO

LA SECRETARÍA, EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, REALIZARÁ EL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL CONSISTIRÁ EN UN REGISTRO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS CLASIFICADOS POR USO.

ARTÍCULO 34. INFORMACIÓN DEL CENSO

EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ CONSTAR, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. LA UBICACIÓN DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

II. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS.

III. EL NOMBRE CON QUE SE CONOCE AL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

IV. LA SUPERFICIE, UBICACIÓN EN EL TERRENO, PROFUNDIDAD Y DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO.

V. LA BIODIVERSIDAD EXISTENTE EN EL INTERIOR Y EN LOS ALREDEDORES DEL CENOTE, CUEVA O GRUTA.

VI. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DEL AIRE CON LA PERIODICIDAD QUE LA SECRETARÍA DETERMINE.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...
ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;
...
ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;
...
XV.- VIGILAR QUE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA CONSTITUYA UNA LÍNEA CONDUCTORA DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;
XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD:

...

B) DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 518. EL DIRECTOR DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXXVII. PARTICIPAR EN EL CENSO, CARACTERIZACIÓN Y EXPLORACIÓN DE CUEVAS CAVERNAS Y CENOTES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS)**, cuyo titular es quien se encarga de aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el estado, de vigilar que la preservación ecológica constituya una línea conductora de la programación del desarrollo sustentable en el estado, y de promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente, entre otras funciones.

- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran: **la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales,** cuyo titular entre sus funciones el participar en el censo, caracterización y exploración de cuevas, cavernas y cenotes.
- Que acorde a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en su carácter de responsable en materia ambiental, le corresponde preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán, expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos, regular y prevenir las actividades riesgosas, cuando estas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del estado, de conformidad con las normas oficiales aplicables, y procurará la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objeto de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, entre otras funciones.
- Que mediante el **Decreto 193/2014** por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, se establece que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental al que se refiere el artículo 121 de la Ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, de fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural; de igual manera se establece que toda persona cuya propiedad se localice uno o más cenotes, cuevas o grutas, tiene la responsabilidad de darlo a conocer a la Secretaría y, en su caso, al Ayuntamiento para su registro, investigación e integración en el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado y al sistema estatal de información ambiental.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, debe realizar el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los

cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso; en dicho registro se hará constar cuando menos: la ubicación del cenote, cueva o gruta, el régimen de propiedad de los terrenos en que se encuentran ubicados, el nombre con que se conoce al cenote, cueva o gruta, la superficie, ubicación en el terreno, profundidad y descripción del entorno, la biodiversidad existente en el interior y en los alrededores del cenote, cueva o gruta, y los resultados de las evaluaciones de la calidad del agua y del aire con la periodicidad que la secretaría determine.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:
-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.
-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?
-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?
- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.
-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.
- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.
- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES..." (sic)

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, pues acorde a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en su carácter de responsable en materia ambiental, le corresponde preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del estado de Yucatán, expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos, regular y prevenir las actividades riesgosas, cuando estas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del estado, de conformidad con las normas oficiales aplicables, y procurará la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes,

cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objeto de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, entre otras funciones; de igual manera y de conformidad con el Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, se establece que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental al que se refiere el artículo 121 de la Ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, de fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural; de igual manera se establece que toda persona cuya propiedad se localice uno o más cenotes, cuevas o grutas, tiene la responsabilidad de darlo a conocer a la Secretaría y, en su caso, al Ayuntamiento para su registro, investigación e integración en el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado y al sistema estatal de información ambiental; finalmente, dicha Secretaría debe realizar el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso; en dicho registro se hará constar cuando menos: la ubicación del cenote, cueva o gruta, el régimen de propiedad de los terrenos en que se encuentran ubicados, el nombre con que se conoce al cenote, cueva o gruta, la superficie, ubicación en el terreno, profundidad y descripción del entorno, la biodiversidad existente en el interior y en los alrededores del cenote, cueva o gruta, y los resultados de las evaluaciones de la calidad del agua y del aire con la periodicidad que la secretaría determine; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, por correo electrónico ante este Instituto rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar la conducta inicial con la salvedad que adjuntó el oficio marcado con el número **UTMID/090/2024 de fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre**, que contiene la

resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. – QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, YA QUE, LA PERSONA SOLICITANTE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE CENOTES, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) QUIEN TIENE LA ATRIBUCIÓN DE PROCURAR LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, ASÍ MISMO, DEBEN DE CONTAR CON UN REGISTRO QUE INTEGRE LOS TERRENOS QUE TENGAN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS.

...

ES POR ELLO QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), YA ES ESTE SUJETO OBLIGADO EL QUE PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/) DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS).

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN

II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO...

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

La cual hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso objeto de estudio, actualmente ya no es posible informar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por el recurrente en la solicitud de acceso con folio 310579124000615 para recibir las notificaciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos*

Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Ayuntamiento de Mérida) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información,

deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien resultaba competente era la Secretaría de Desarrollo Sustentable ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría procurará la protección, restauración, y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, y el diverso 66 dispone que los propietarios o poseedores de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve, aunado que los artículos 4 fracciones I y V, 33 y 38 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, expone que: le compete al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el artículo 121 de la ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, y fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural, que la secretaría, en el marco del Sistema Estatal de Información Ambiental, realizará el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso, y que será responsabilidad de la secretaría la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que podrá ser consultado con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE*

***TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta de la autoridad que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000615,

emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno

Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.